

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 91

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1928

Título: POR LA CUAL SE ORDENA EL ENSANCHE DEL MERCADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMA Y SE DECRETAN CIERTAS MEJORAS PUBLICAS EN LA MISMA CIUDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05427

Publicada el: 04-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.281

Rollo: 96

Posición: 13

será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 6º: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 90 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Municipio del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma, y establezca un gravamen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana, de la Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma y establezca un gravamen de acuerdo con la base que a continuación se expresa:

a) Por derecho de muelleaje de cada tonelada de maderas y el desembarque de mercancías en general, un balboa (B. 1.00).

Parágrafo. Todo dueño de cargamento de maderas, queda asimismo en la obligación de pagar el gravamen municipal que esta ley ordena, sea cual fuere el lugar dentro del radio del Distrito que se efectúen los embarques de maderas.

Artículo 2º: Para que se les expida el correspondiente zarpe, los Capitanes de naves quedan obligados a presentar el recibo por el cual comprueben haber pagado al Tesoro Municipal el impuesto que autoriza esta Ley.

Artículo 3º: El producto de este gravamen será cobrado por el Tesorero Municipal, será enviado mensualmente al Banco Nacional, como Depositario de dichas rentas, y se invertirá exclusivamente en obras públicas municipales de la Provincia del Darién.

Artículo 4º: Los contratos que se celebren para obras públicas municipales con los fondos que autoriza esta Ley, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana para que dicte un acuerdo reglamentario para la administración del muelle que autoriza esta Ley, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 91 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena el ensanche del Mercado Público de la ciudad de Panamá y se decretan ciertas mejoras públicas en la misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá a ensanchar y modernizar, con recursos ordinarios de la Nación, el actual Mercado Público de la ciudad capital, dotándola además de una cámara frigorífica adecuada a las necesidades del establecimiento.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no podrá arrendar la refrigeradora de que trata el artículo 1º a ninguna empresa particular o grupos de empresarios, ni a una sola persona. La expresada refrigeradora será administrada por el Poder Ejecutivo por conducto del empleado que éste designe al efecto, y los servicios de ello se prestarán por igual a todos los vendedores de carne, aves, mariscos, pescados, frutas, legumbres, y demás comestibles o viveres que se expandan en el Mercado Público.

Artículo 2º: Del mismo modo procederá el Poder Ejecutivo, a construir, como recurso rentístico, otro mercado para el servicio del público, en alguno de los barrios de esta ciudad que juzgue conveniente.

Artículo 3º: Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a la Ley 31 de 1925, procederá a tomar las medidas conducentes a ensanchar y mejorar el muelle fiscal adyacente al mercado público de la ciudad, dotándolos de los medios más adecuados para que preste servicio rápido en el recibo y despacho de carga.

Artículo 4º: Destínase la Cárcel Pública para Cuartel de Policía; y el edificio que actualmente ocupa ésta, mediante las reparaciones y mejoras que sean necesarias introducirle de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, pasará a servir de Alcaldía Municipal del Distrito Capital y de las Corregidurías y del Juzgado Nocturno.

Artículo 5º: El edificio de la Gobernación de Panamá, será debidamente reparado en la medida que juzgue el Poder Ejecutivo para dedicarlo a las oficinas de la Gobernación y cualesquiera otras oficinas nacionales que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Artículo 6º: Declárase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 92 DE 1928

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Los distintos Departamentos de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, que se enumeran a continuación, llenarán las funciones que se expresan al pie de cada uno de ellos, y los empleados respectivos devengarán los sueldos mensuales que esta Ley les fija: